

EL MATRIMONIO DEL CONDE D. ALFONSO BASTARDO DE ENRIQUE II Y SU ANULACION

POR

JUAN URIA RIU

La guerra que D. Enrique II hizo a Portugal en el año 1372 se redujo a una fácil expedición bélica, a la que no hizo frente el apocado D. Fernando, pero la intervención del Cardenal Guido de Bolonia legado del Papa, consiguió que se acordasen al año siguiente las paces que fueron pregonadas en Santarem en 24 de marzo según Fernan Lopes; ¹ Zurita dice que se publicaron en Lisboa el 22 de marzo. ²

Ratificaron ambos monarcas la paz en una entrevista que tuvo lugar sobre las aguas del Tajo, embarcados cada uno en una barca, a presencia del legado pontificio que se hallaba en otra situada en medio de las dos, el día 7 de abril.

Entre las cosas que trataron, se acordó el matrimonio de la Infanta D.^a Beatriz, hermana del monarca portugués, con el Conde D. Sancho hermano del de Trastámara, celebrándose estas bodas a

¹ *Crón. del Rey Fernando*, Cap. LXXXII, Edic. Barcelos 1933, pág. 214.

² *Anales*, (t. II fols. 364 y vuelto) dice que estas paces se publicaron en Lisboa el 22 de marzo.

los dos días de la entrevista sobre el Tajo, es decir el día 9 de abril.³ Allí se trató entonces otro casamiento, el de D.^a Isabel bastarda del portugués, con el Conde D. Alfonso bastardo a su vez de Enrique II.⁴

Había sido desposada con anterioridad la prometida del Conde D. Alfonso, con D. Juan hijo del Conde de Barcelos D. Alonso Tellez de Meneses, pero habiendo muerto de tierna edad no llegó a realizarse el matrimonio.⁵

Las principales incidencias de estos esponsales, lo mismo que las ocurridas después hasta el momento de la anulación del matrimonio, constan en la sentencia de su nulidad que transcribimos al final.

A. Caetano de Sousa consignó la signatura que este documento tenía en el Archivo de la Torre do Tombo de Lisboa, pero esta

³ Fernán Lopes, cap. LXXXIV, pág. 217.

⁴ *Ibidem*, cap. LXXXII, pág. 212, rectifica a Lope de Ayala, quien en su *Crónica del Rey D. Enrique II* (año VIII.^o, cap. VI.^o, págs. 44-45 de la edic. de Sancha) afirma que este matrimonio se acordó en la entrevista sobre el Tajo. Fernán Lopes después de admitir que en los tratos habidos en la referida entrevista se acordó el matrimonio de D.^a Beatriz, hermana del Rey D. Fernando I de Portugal, con D. Sancho de Albuquerque, hermano del Trastámara, agrega: «e quem mais casamentos em estes tratos assiina, erra en seu estoriar» y que la alusión va dirigida al cronista castellano se puede probar no solo por la discrepancia en cuanto a la fecha en que se acordó el matrimonio de D. Alfonso con D.^a Isabel, sino porque emplea las mismas palabras, al rechazar la afirmación de que en estas paces se hubiera acordado la ayuda de cinco *galeas* portuguesas al rey de Castilla en lugar de dos, con estas palabras «E que a escrepve que esta ajuda avia de seer cinco gallees aa custa del Rei Dom Fernando, erra muito en seu razoar, ca nom foi posta tal cousa em seus trautos». Ahora bien la ayuda de las cinco *galeas* es afirmada por L. de Ayala (*Cron.* año VIII.^o, cap. VI, pág. 44 de la edic. Sancha).

⁵ A. Caetano de Sousa, *Historia Genealógica da Casa Real de Portugal*, t. I, página 427 dice que antes de casar con D. Alfonso estuvo desposada con D. Juan hijo de D. Alonso Tello de Meneses conde de Barcelos que murió de tierna edad, y menciona una donación otorgada por el Rey D. Fernando a los desposados en 20 de marzo del año 1368, de los lugares de Pluella, Miranda, y otros. Se halla copiada en el Livro I, de la Cancillería del Rey D. Fernando fol. 24 vuelto, en el Arch. de la Torre de Tombo.

simple referencia no tentó por lo visto la curiosidad de nadie. ⁶ El documento ofrece el mayor interés por las noticias de carácter fehaciente que nos transmite sobre las cuestiones a que se refiere abonando la veracidad de las que Fernan Lopes consigna al tratar del mismo asunto.

He aquí lo que la sentencia de nulidad dice en suma, respecto de los esponsales, el matrimonio, y las causas de su anulación.

En el mes de abril del año 1373 y en la villa de Santarem, fué desposada D.^a Isabel, que a la sazón contaba de 8 para 9 años, con el Conde D. Alfonso que tenía entonces 18. Los desposorios se celebraron ante apostólico D. Guido, Cardenal de Bolonia. En el mes de noviembre del año 1377 y habiendo llegado a la edad apta para contraer matrimonio D.^a Isabel, se solemnizó éste en el castillo de Burgos en presencia de los monarcas, del Príncipe heredero, y otros muchos grandes de la corte. Bendijo la unión el Arzobispo de Santiago, pero el acto se había celebrado en circunstancias tales que constituían defecto de nulidad, pues al Conde jamás le había satisfecho semejante unión, y así lo había manifestado antes y después de los desposorios, y si no había insistido más señaladamente en estas manifestaciones fué por temor del rey su padre.

Cuando éste, —llegada la edad apta para el matrimonio de doña Isabel,—forzó al Conde a que se casase con ella, D. Alfonso huyó del reino por miedo de que le deshonrase y le prendiese, y así anduvo algún tiempo por Francia, por Aviñón y por Navarra, querellándose de su padre al Rey de Francia y al Papa Gregorio de Aviñón. Mientras el Conde anduvo expatriado, D. Enrique le tomó sus lugares y rentas, de las que una parte la dió al Duque su her-

⁶ A. Caetano Sousa, *Provas da Historia Genealógica*, etc. vol. I, pág. 292 dice haber encontrado el documento en que se contiene la sentencia, en el Archivo de la Torre de Tombo bajo la signatura «Casa da Coroa, gaveta 17 maço 2»; pero nada nos dice de su contenido que supongo permaneció hasta ahora inédito.

mano, confiscando al mismo tiempo las heredades de los que se habían ido con el Conde.

Por su parte D.^a Isabel, al llegar la edad competente para su matrimonio y habiendo oído decir que el Conde había accedido a desposarse con ella por miedo al Rey su padre, reclamó un día a la tarde hallándose presentes la Reina D.^a Juana, Pedro Fernández su copero, y Gil Fernández su escribano, en las Huelgas y en un lugar que llamaban el Paraiso, inmediato a Valladolid, haciendo que un escribano levantase testimonio de sus manifestaciones en el sentido de que si el Conde no quería casar con ella, ella tampoco quería casar con el conde.

A pesar de estas manifestaciones el Rey D. Enrique obligó a su hijo a contraer matrimonio, lo que tuvo lugar en la ciudad de Burgos en el mes de noviembre del año 1377. Pero cuando el Arzobispo de Santiago que oficiaba preguntó a D. Alfonso si quería a doña Isabel por esposa, el Conde calló hasta que el monarca le forzó *sañudamente* a que dijese sí, más lo había dicho *de ral manera*, que todos los circunstantes comprendieron que no le placía aquel casamiento. Por su parte D.^a Isabel también había callado en vista del silencio de su prometido, la primera vez que el Arzobispo le hizo la misma pregunta.

Después de recibido el Sacramento, aparentaron hacer vida conyugal, acudiendo el Conde a dormir con su esposa todas las noches, pero no consumó el matrimonio, y ni siquiera hablaban el uno con el otro. Todo se fingió por el temor que el Conde tenía de su padre. Así transcurrió esta particularísima situación por espacio de siete semanas durante las cuales se halló la corte en Burgos y en Palencia, sin que jamás comiera con D.^a Isabel a la mesa ni la tratara como mujer, permaneciendo ella virgen según declaró, hasta el momento de la anulación del matrimonio.

Muerto el Rey D. Enrique, D. Alfonso reclamó la referida nulidad declarando públicamente que D.^a Isabel no era su mujer, y escribió al Rey de Portugal haciéndole saber que no estaba casado con su hija. Entablado el procedimiento judicial, se substanció

el pleito siendo juez D. Gutierre de Toledo Obispo de Oviedo y Canciller de la Reina D.^a Juana, en Medina del Campo, previa autorización concedida a D. Gutierre por D. Ramón Abad de Valladolid, y se dió la sentencia en dicho lugar el lunes 12 de diciembre de 1379, interviniendo en el juicio además del Prelado ovetense, el Arzobispo de Santiago, el Obispo de Guarda, el Deán de Burgos, el Doctor en Leyes Gil de Sen, el Arcediano de Treviño, Ruy Bernal oidor de la Audiencia del Rey, y Diego Gomez Bachiller en Decretos, los cuales vieron y examinaron todo el proceso firmando y rubricando la sentencia, en la que se declaró que por cuanto el matrimonio debe de ser libre y no realizado por fuerza, no le había habido entre D.^a Isabel y D. Alfonso, a los que en el acto se concedía autorización para que pudiesen contraerle cada uno con quien quisiese.

Este documento ha sido habilmente utilizado por el cronista portugués Fernan Lopes para escribir en el capítulo XCV de la Crónica del Rey D. Fernando, un animado relato en el que prescindiendo de ciertos detalles se narran todas las incidencias relativas a los esponsales, reclamaciones, y matrimonio de los bastardos, encabezado con unas breves palabras dedicadas a hacer consideraciones de orden moral sobre el error que constituyen los matrimonios contraídos por la fuerza.⁷

Las extrañas circunstancias en que se desarrollan las relaciones entre estos dos personajes, primero como prometidos, y después como marido y mujer, han hecho dudar a algún historiador portugués de la veracidad del relato de Fernan Lopes.⁸

⁷ Dice así: «O nom onesto e forçoso poderio faz aas vezes, por comprir voomtade, casamento dalgumas pessoas, em que muito comdana sua conçiencia fazendolhes outorgar a taaes cousa contraria a seus desejo, quamdo huum no outro, rescebeindoo per tal modo, livremente numca comssente; assi que quamto a Deos numca som casados, posto que ambos lomgamente vivam». Cap. XCV edición cit. II tomo pág. 12.

⁸ A. Pimentel, *Historia de Portugal*, Lisboa tip. de J. A. de Mattos 1877, t. II duda de la veracidad de las palabras relativas a las incidencias de este matri-

Referencias complementarias del contenido de la sentencia de nulidad y del relato de Fernán López—que se limita en suma a decir lo mismo—aclaran algunos detalles interesantes como vamos a ver.

Lope de Ayala consigna que en el año 1375 y en ocasión en que el Rey D. Enrique se había trasladado de Soria a Burgos, supo, hallándose en esta ciudad, como el Conde D. Alfonso su hijo se había marchado por el mar al puerto francés de la Rochela, por no querer casar con D.^a Isabel con la que estaba desposado,⁹ hecho que tenemos que relacionar sin duda alguna con la afirmación de la sentencia de nulidad relativa al destierro voluntario del Conde a Francia por temor de su padre, de quien dice se querelló ante el monarca francés y el Papa Gregorio de Aviñón. La fecha del año 1375 es oportuna respecto de los hechos, pues habiendo nacido D.^a Isabel en el año 1364 andaba cerca de los 12 años¹⁰ que era el mínimo exigido entonces por la ley como edad apta para el matrimonio, y fué entonces cuando D. Alfonso queriendo evitarle, se adelantó a dar este paso aunque sin resultado alguno como vamos a ver.

Contra la negativa del Conde actuaba tenazmente la voluntad de su padre D. Enrique, que quería cumplir ante todo con lo acordado al ratificar las paces con Portugal en la entrevista sobre el Tajo del día 7 de abril de 1372 a las que más arriba nos hemos referido. D. Alfonso acudía a Carlos V de Francia para que como

monio, que Fernán López escribió en su crónica, y del que dice que es *a veces poeta* como considerándole fantástico o poco veraz en algunas ocasiones. El cotejo del texto de la sentencia de nulidad con el del cap. XCV de la *Crónica del Rey don Fernando I* descubre claramente que el cronista le sabía casi de memoria o le tuvo a la vista al redactar el referido capítulo.

⁹ *Cron.* Año 10.^o cap. III, pág. 77 de la edic. de Sancha.

¹⁰ Los cálculos sobre las edades de los prometidos han sido hechos a base del texto de Fernán López que como sabemos se limita a repetir el de la sentencia de nulidad que es la verdadera fuente. Refiriéndose a los esponsales que tuvieron lugar en Santarem dice la sentencia: que se celebraron «seyendo ella de hedat de ocho anos cunplidos e andando en hedat de Nueve anos».

a amigo y aliado de D. Enrique intercediese por él en el asunto del matrimonio, y es muy probable como supone Llaguno¹¹ que de la Rochela haya continuado a París, ya que allí se hallaba la corte. Luego habrá marchado a Aviñón.

Creemos acertada la suposición de Catalina, según la cual al enviar el Rey de Castilla—invitado por el monarca francés—los embajadores que fueron a intervenir en la tregua de Brujas que aseguraba las paces entre Inglaterra y Francia, les encomendó al mismo tiempo que disuadiesen al Conde D. Alfonso de su desobediente actitud en el asunto del matrimonio¹². Los embajadores, que llegaron a Brujas con gran retraso (hacia el 27 de junio), debieron de pasar por París donde acaso se entrevistaron con el Conde o bien trataron o se comunicaron con él de alguna manera en otro lugar. En el año 1377 sabemos con seguridad que don Alfonso se hallaba en Castilla, sometido a la autoridad paterna, y es posible que esta sumisión haya tenido lugar a fines del mismo año 1375 o en el siguiente¹³. Graves medidas debió anun-

¹¹ *Cron. del Rey D. Enrique II*, edic. cit., pág. 77 y nota 1 en la que afirma además, que el Rey de Francia, a los ruegos del conde contestó aconsejándole «que hiciese la voluntad de su padre» y que en el mismo sentido lo hizo después Gregorio XI. Se trata de meras hipótesis por lo demás verosímiles.

¹² *Ibidem*, los embajadores fueron Pedro Fernández de Velasco, D. Alfonso de Barrasa Obispo de Salamanca, que según Lope de Ayala embarcaron en Bermeo para la Rochela, siendo lógico suponer que desde la Rochela hayan ido luego a París camino de los Países Bajos. Los embajadores llegaron a Brujas con retraso y después que las conferencias habían terminado pudiendo solamente suscribir un acuerdo de 27 de junio de 1375 por el que se suspendían temporalmente las hostilidades (V. L. Suárez Fernández, *La Intervención de Castilla en la Guerra de los Cien años*, Valladolid 1950, pág. 84, remitiéndose a G. Daumet, y a Rymer).

¹³ Enrique II dirigió una carta a su Merino Alvar Sánchez de Castellanos fechada en 20 de octubre del año 1375 en la que le decía que los concejos de Quirós, Proaza, y otros que nombra, se le habían quejado de que dicho Merino les había mostrado carta suya diciendo que había recibido los referidos lugares para la Corona, y que había ordenado que le diesen anualmente dichos concejos, cierta cuantía de maravedis, agregando que aquellos lugares no habían sido del Conde D. Alfonso su hijo ni se los había dado, sino que eran de la Iglesia de

ciar D. Enrique que pensaba tomar contra su hijo por medio de los embajadores, caso de que insistiese en la desobediencia. Abonan esta suposición las consignadas en la sentencia de nulidad según declaraciones del Conde, quien afirma, había huído del reino a Francia y Aviñón, temiendo que su padre «le desonrrarín e prendería» y también que le había dirigido varias amenazas en diferentes ocasiones diciendo que si no le obedeciese «que lo mataría» y que «lo prendería e lo deseredaría e avn que pornía maldición en su testamento»¹⁴.

Independientemente de estas amenazas la primera medida que tomó al saber la fuga de su hijo a Francia, fué la de confiscar «sus lugares e sus rentas» de los que algunos cedió al duque su hermano, y también «las heredades de aquellos que se fueran con él»¹⁵.

Sin elementos de juicio para puntualizar la cronología de los hechos, ignoramos el momento en que el Conde se reconcilió con el padre, pero sabemos que en el otoño del año 1377 ya estaba reconciliado, presenciando resignado los preparativos para las bodas con la bastarda portuguesa que se celebraron en Burgos en el mes de noviembre¹⁶. En vano trató de ocultar la invencible repugnancia

Oviedo, el Rey accedió previa averiguación de la costumbre que en el caso había en tiempos del Adelantado Pero Suárez de Quiñones (Risco, E. S. XXXIX, 242-543). Esta carta parece dejar entrever que el monarca había incorporado a la corona por aquella época los bienes del conde D. Alfonso, ya que los vecinos de los lugares que dice fueron incorporados manifiestan que no se podía merinar en ellos puesto que no habían sido de éste. Es decir que el merino pensaba hacer en ellos pedidos por haber sido hechos antes, en tiempos en que el conde D. Alfonso poseía tierras que ahora recibía el Rey para su corona. Tal vez debamos interpretar esta incorporación como el castigo o confiscación que la sentencia de nulidad dice llevó a cabo el monarca cuando supo que el conde había huído a Francia, lo que ocurrió como hemos visto en el año 1375 según Lope de Ayala.

¹⁴ V. págs. 17 y 18 de la sentencia de nulidad.

¹⁵ *Ibidem* pág. 17.

¹⁶ Una carta escrita por D. Enrique en Burgos a 12 de octubre de 1377 hace referencia a un repartimiento en tierras de Asturias para ayuda de las bodas del conde de su hijo (Risco XXXIX, E. S., págs. 247-248) E. Llaguno puso la fecha de estas bodas en el año 1378 en su edic. de Lope de Ayala, (edic. Sancha Madrid

al matrimonio con D.^a Isabel, y en el mismo acto de la ceremonia nupcial, se manifiesta aquella repugnancia en el momento de dar el sí, que pronunció de mala gana y después de un ostensible silencio, cuando el Rey le forzó con palabra y ademán violentos según nos dice la sentencia de nulidad.

¿Cuáles fueron los motivos que con tanta insistencia y tenacidad movieron el ánimo del Conde a la negativa de este proyecto matrimonial con la bastarda portuguesa?

Hemos de descartar que lo fuesen la diferencia de edad o la aversión física, ya que solo le llevaba unos nueve años el Conde, y que, poco después se unió definitivamente a D.^a Isabel de la que tuvo numerosa prole. Se ha querido explicar también esta oposición de D. Alfonso al matrimonio con la hija del monarca portugués, pensando en que no satisfacía las ambiciones del bastardo y que éste aspiraba a la mano de D.^a Beatriz, la otra infanta medio hermana de D.^a Isabel que más tarde se había de casar con Juan I de Castilla. Pero en 1373 que fué cuando se realizaron los esponsales en Santarem, D.^a Beatriz tenía un año escaso, y por otra parte no tenemos indicio alguno de que el conde haya abri-

1780 pág. 89); Catalina (op. cit. pág. 137 nota 1) dice que en carta escrita por Enrique II al alférez Mayor de Portugal recordándole el pleito y homenaje que éste le hizo en Sevilla por los Castillos de Cellorigo, Linares, y Viseo, que se habían de retener para D.^a Isabel hasta que consumase su matrimonio, y que fué fechada en León a 12 de enero de 1378, se dice que el matrimonio con D. Alfonso conde de Noreña, ya se había consumado en noviembre de 1377. Por su parte la sentencia de nulidad da esta misma fecha como la de la celebración del matrimonio, sin puntualizar el día. Creemos que debió celebrarse en la primera mitad de aquel mes pues los documentos que sabemos fueron otorgados en noviembre y diciembre de este año, aparecen fechados en Burgos hasta el 14 de noviembre, y el 19 en Palencia, donde también otorgó el monarca uno en 2 de enero marchando días después a León y allí aparece fechado otro del día 12 (Vid. el indicador diplomático en la obra de J. Catalina págs. 194-195); el espacio de tiempo entre estas fechas coincide aproximadamente con las siete semanas que dice la sentencia de nulidad permaneció la corte en Burgos y en Palencia, después de celebradas las bodas del conde.

gado esta pretensión hasta unos dos años más tarde¹⁷. Sin embargo no se puede rechazar esta hipótesis de una manera absoluta. Según Pimentel, la unión con D.^a Isabel habría sido promovida tal vez por D.^a Leonor, la esposa de D. Fernando I, para alejar una bastarda del Rey que podría venir a perjudicar a los hijos procedentes del su escandaloso matrimonio.¹⁸

Desde que el Conde marchó a Francia hasta el mes de octubre del año 1377 en que sabemos que D. Enrique había hecho un reparto en las tierras de Asturias para las bodas de su hijo, transcurren cerca o más de dos años durante los cuales ignoramos toda otra noticia. Ya hemos dicho que las andanzas del Conde por la corte de Francia y la sede de Aviñón no debieron durar mucho ya que ello no debería de ser necesario. Si hemos de valorar las palabras de la sentencia de nulidad relativas a estas andanzas, recordaremos que después de «Francia y Aviñón» se nombra a Navarra, como otra comarca por la que entonces anduvo, aunque nada se dice de que el Conde se haya querellado ante el monarca navarro lo mismo que lo hiciera ante el francés y ante el Papa de

¹⁷ Lope de Ayala, *Cron. de D. Juan I*, año VII cap. IV, edic. cit. páginas 204-205, afirma que después de haberse rebelado el conde en 1381 y pactado luego con el Rey en Oviedo, se marchó a Braganza y trató su casamiento con la Infanta D.^a Beatriz, hija del Rey de Portugal, entonces desposada con el Infante D. Enrique.

Según J. Catalina, (*Castilla y León durante los reinados de Pedro I, Enrique II, Juan I, y Enrique III*, tomo II, Madrid 1993, pág. 244), en cierto Memorial de don Fernando De Noronha, conde de Linares, séptimo nieto de D. Alfonso, se da a entender que la repugnancia que éste oponía a casarse con D.^a Isabel, debió nacer de su ambiciosa pretension de casarse con la princesa heredera D.^a Beatriz, lo que J. Somoza (*Gijón en la Historia General de Asturias*, t. II, Gijón 1908, pág. 687) considera esto inverosímil ya que D.^a Beatriz contaba entonces un año escaso. Pero no se explica semejante reparo teniendo en cuenta que los esponsales son menores de edad entre las familias reinantes de los Estados medievales eran cosa bastante corriente. Un ejemplo de ello le tenemos en el caso de la propia doña Isabel que como hemos visto fué primero desposada con D. Juan hijo del conde de Barcelos en 1368, es decir cuando apenas contaría tres años.

¹⁸ *Hist. de Portugal*, Lisboa 1877, t. II.

Aviñón. En todo caso y por mucho que se quiera alargar la voluntaria expatriación de D. Alfonso, es indudable que las gestiones para la intercesión con su padre respecto del matrimonio,—incluyendo los viajes de ida y vuelta—no necesitarían dilatarse más allá de los cuatro o cinco meses, y por consiguiente es muy probable que en los comienzos del año 1376—si no lo hizo antes—el Conde habría regresado sumiso a Castilla, evitando así que la cólera paterna consolidase definitivamente las penas con las que le amenazó y que en parte ya le había impuesto¹⁹.

La misma ignorancia padecemos respecto de las relaciones entre el Conde y su esposa desde la primera mitad del mes de noviembre del año 1377 en que se casaron en Burgos, hasta el día 12 de diciembre del año 1379 en el que se pronunció la sentencia de la nulidad de este matrimonio. Sabemos únicamente que D. Alfonso se hallaba a fines del año 1378 tomando parte en la guerra que su padre hacía al rey de Navarra Carlos el Malo, cuyos preparativos comenzarían tal vez en el verano²⁰. Pero podemos suponer que habrá aprovechado cualquier coyuntura con motivo de esta guerra para alejarse de su esposa, sin que desde entonces: «curara mas de yr a ella, antes se fuera a otras partes remotas donde la non podiese ver» como dice la sentencia de nulidad.

¹⁹ Vid. al final la nota 13.

²⁰ En 9 de junio de 1378 un testimonio de escribano consigna que el Conde había pedido ciertos maravedis y hombres de a pie proveídos de lo necesario para un mes, en tierras que eran de la iglesia de Oviedo (Risco *E. S.* XXXIX, 250-251). En 25 de diciembre del mismo año un albalá de Enrique II se refiere a este pedido con estas palabras: «agora quando vos el dicho Conde ovisteis de ir a nuestro serbicio a la guerra de Navarra» (*Ibidem*, 251-252).

Sentencia de nulidad

En Medina del Campo, lunes doze días del mes de deziembre Era de mill e quatrocientos e diez e siete anos. Ante el mucho onrrado padre en Cristo e señor Don Gutierre por la gracia de dios obispo de Oviedo, e chañçeller mayor de la Reyna Dona Johana. Estando el dicho señor obispo por tribunal oyendo e librando este pleito que es entre Dona Ysabel fiiia / del Rey de Portugal e su procurador e su nonbre de la una parte, Et el Conde don Alfonso e su procurador en su nonbre de la otra, en los palaçios do posa el mucho onrado en Christo padre e señor don Pedro por la graçia de dios arçobispo de Toledo, que son en la dicha villa que llaman a Santa Maria Magdalena, Estando presentes Gonçalo Yannes procurador de la dicha Dona Ysabel / e don Alfonso Ferrandes arçidiano de Tineo en nonbre del conde don Alfonso cuyo procurador es, E luego los dichos Gonçalo Yanes e arçidiano en nonbre de las sus partes pedieron al dicho señor que diese sentençia en el dicho pleito. Et luego el dicho señor

obispo, en presencia de nos los notarios publicos yuso escriptos en faz de las dichas partes dio por escripto esta sentençia que se sigue: / Sepan quantos esta carta de sentençia vieren Como nos don Gutierre por la graçia de dios obispo de Oviedo e chanceller mayor de la Reyna dona Johana nuestra senora, visto e examinado bien e deligentemente este proceso de pleito que es ante nos entre la noble dona Ysabel fiia del muy noble Don Ferrando Rey de Portogal, Et gonçalo Yanes canonigo de la Guarda e bachiller en decretos su procurador en su nonbre de la vna parte, Et de la otra parte el noble Don Alfonso conde de Noruena fiio del muy noble Rey Don Enrique que Dios perdone, Et el onrrado varon Don Alfonso Ferrandes arçidiano de Tineo en la nuestra iglesia su procurador en su nonbre, sobre Razon de demanda que la dicha Doña Ysabel e su procurador en su nonbre / puso ante nos al dicho Conde et al dicho su procurador en su nonbre. Et vistas las procuraciones presentadas ante nos por amas las dichas partes. Et vista la carta de comision quel procurador de la dicha dona Ysabel presento ante nos en Valladolid, en la qual se contenia que Don Remon abad de Valladolid nos daba e dío licençia e e abtoridat e poderio para que en la dicha villa de / Valladolid podiesemos oyr e librar e dar sentençia en el dicho pleito que es entre las dichas partes, sobre razon del casamiento que entre ellos es, por quanto la dicha villa de Valladolid non es del nuestro obispado e juridición. Et vista la demanda que el procurador de la dicha Dona Ysabel puso ante nos en Presencia del dicho arcidiano procurador del dicho conde, en que dixo que en el año de la Era de mill / e quatroçientos e honze anos, en el mes de abril, en la villa de Santoaren del obispado de Lixbona, el dicho conde don Alfonso seyendo de ligitima hedat Et aun mayor de diez e ocho anos, se desposara publica e ligitimamente en manos del cardenal de Bolonia legado apostolical, por palabras de presente con la dicha dona Ysabel, seyendo ella de hedat de ocho / anos cunplidos e andando en hedat de Nueve anos, Rescibiendo el dicho conde a la dicha dona Ysabel por su moger e

por su esposa. Et otrosi la dicha dona Ysabel resçebiendo al dicho conde por su marido e por su esposo segund que es costumbre e lo manda la sancta elesia de Roma. Et despues de los dichos desposorios asi fechos como dicho es, dixo que / en la çibdat de Burgos en el ano de la Era de mill e quatroçientos e quinze anos en el mes de novienbre, seyendo la dicha dona Ysabel de hedat legitima, el sobre dicho conde solempnizara matrimonio con la dicha dona Ysabel en faz de la elesia Estando presente el sobredicho Rey don Enrique, e la Reyna dona Iohana su mogier, Et el infante don Iohan su / fiio, rey que es agora de Castiella, en presençia de los quales e de otros munchos, en manos del arzobispo de Sanctiago estando todos ayuntados en el castiello de la dicha çibdat de Burgos a fazer el dicho solempnizamiento, el dicho conde otra vez la resçibiera publica et legitimamente por su mogier e por su esposa e consentiera en ello, Et despues del dicho segundo consintimi / ento e solempnizamiento asi fecho en faz de la elesia en el dicho castiello, la dicha dona Ysabel fuera llamada nonbrada publicamente E oy dia era auida nonbrada por su mogier, e asi como a su mogier le fuera puesto nonbre de condesa, Et asi fuera ante e después aca llamada e auida e nonbrada publicamente en este regno e oy dia asi era llamada auida e nonbrada e / Repetida sabiendolo el dicho conde, e oyendolo e consintiendo en ello, vel saban non contradicendo; Et como quier que luego e fecho el dicho solempnizamiento el dicho conde estodiese con ella en vna casa e en una cama cerca de dos meses, pero que le non quesiera fazer maridança segund que devia fazer marido a mogier, sobre lo qual el procurador de la dicha dona Ysabel fizo su pedimiento / ante nos en como pedio que por nuestra sentencia definitiva pronunciasemos decerniesemos declarasemos entre el dicho conde e la dicha dona Ysabel aver seydo e ser matrimonio ligitamente contraydo, e el dicho conde ser legitimo marido de la dicha donna Ysabel, por censura ecclesiastica conpelliesemos e constrenjesemos e apremiasemos al dicho conde / fazer a la dicha dona Ysabel toda maridança que marido deve fazer a mogier,

contra la qual demanda el dicho arcidiano en nombre e en boz del dicho conde cuyo procurador es, dixo que la dicha dona Ysabel nunca fuera nin es mogier del dicho conde por quanto el dicho conde quando se desposara con ella se desposara con miedo con premia que le feziera e fizo el sobre dicho rey don / Enrique su padre, amenazandole e poniendole tal miedo e tal espanto e temor por que se desposase con ella, que devia temer todo varon constante, asi que el dicho conde nunca libremente consintiera en el dicho desposorio, antes que le desploguiera siempre e que asi lo dixiera por palabra ante de los desposorios e lo mostrara por los gestos quando los desposaran, e que luego / des que se viera allongado de Santo aren lo dixiera por plaça, Et despues aca siempre lo dixiera por palabra e lo mostrara por la obra, que el dicho juntamiento e desposorios le non plazien, ante que le desplazia de muerte, e que lo non feziera de su libre boluntad mas por miedo e premia e amenazas que le feziera el rey su padre, que cayeron o podieran caer en varon / fuerte e constante segund dicho avia. Et otrosi dixo que al tienpo quel dicho desposorio se fiziera la dicha dona Ysabel era menor de hedat segund por ella era confesado, Et luego que veniera a la hedat legitima para poder casar, por quanto el rey don Enrique fazia premia al dicho conde que casase con ella e solenizase matrimonio, el dicho conde contradixiera e lo non quesiera / fazer, Et por miedo de su padre que lo desonrraria e prenderia fuxi ra del regno, Et andando desterrado algund tienpo asi en Francia como en Aviñon como en Navarra e querellandose al rey de Francia e al papa Gregorio entonçe del rey su padre que lo apremiava de casar con la fia del rey de Portugal con la qual el non avia boluntad de casar, ante que le pesava et / desplazia. Et andando asi desterrado, quel rey su padre que le tomara por esta razon sus lugares e sus rentas, e algunos dellos partiera e diera al duque su hermano; Et otrosi mandara tomar las heredades de aquellos que se fueran con el dicho conde, por la qual razon dixo que la dicha dona Ysabel entrada en la hedat legitima, veyendo e oyendo dezir quel

/ dicho conde por premia et miedo de su padre se desposara con ella, e contradezia e non queria con ella casar, que en Valladolid reclamara e contradixiera e recusara delante nuestra Senora la Reyna dona Iohana su tia, e delante nos e seyendo a la sazón abad de Fusiellos e vicario general por el onrado varón don Gutierre obispo a la sazón de Palencia, car / denal agora de España e delante otros muchos, e dixiera que tan poco queria ella consentir en el dicho conde, ante que reclamara e reclamo e recusara de consentir en el dicho conde, por la qual razón si algunos desposorios fueran, lo que dixo que non fueran por razón del dicho miedo e temor, pero puesto que fueron que fueran rotos e sueltos por la dicha recla / mación; otrosi a lo que dixiera que en el castiello dela dicha çibdat de Burgos que el dicho conde que otra vez que consentiera en ella, e la resçibiera delante del rey e de la reyna, e del infante don Iohan e de otros munchos, en las manos del arzobispo de Santiago dixo quel dicho conde que viniera al dicho castiello con premia e por mandado del dicho rey su / padre, e por su miedo e reçelo e amenazas que el dicho rey su padre le avia fecho, e por muchas vezes, a las vezes diciendo que si lo non fiziese que lo mataria, e a las vezes diciendo que lo prenderia e lo deseredaria e avn que pornia maldición en su testamento al infante su fiio si nunca le perdonase nin le tomase nin diese cosa alguna, Et que estan / do y el dicho arzobispo le preguntara si queria resçibir e resçebia por su mogier e por su esposa a la dicha dona Ysabel, Et que el dicho conde non quisiera responder fasta quel rey su padre le mandara sanosamiente que dixiese que si, Et que estonce por miedo e temor del dicho rey su padre temiendo la muerte o ser desterrado o deseredado contra su voluntad, e con grand / pesar e dolor de coraçon por el reçelo que avia que dixiera que aria lo quel dicho rey lle mandase que dixiese, Et que el dicho rey suçudamente que le mandara que dixiese si, Et quel dicho conde estonce con el dicho miedo que dixiera si pero que lo dixiera por tal manera que todos quantos estavan aderredor poderan ben conosçer en el, que le pesava e le non pla-

zia del dicho casamiento. / Et que preguntada luego la dicha donna Ysabel por el dicho Arçobispo si rescibia por su marido e por su esposo al dicho conde, que non fablara la dicha donna Ysabel antes que callara nin quisiera responder cosa alguna por quanto viera e era çierta quel dicho conde que la non quería por su mogier Et que el dicho conde por miedo del rey su padre e por las amenazas gran / des que publicamientre le fazia e dezia, tales que podia reçelar e temer todo varon constante, quel dicho conde estando con el rey, estava, non de dia mas de noche a noche, por miedo e resçelo que avia del rey su padre venia a dormir en una cama con ella mas que nunca a ella llegara el su cuerpo ni pe ni mano nin nunca la conosçiera carnalmente / ni la oviera de conoscer nin la nunca fablara de noche nin de dia nin ella a el, e que aquesta vida pasara por miedo e grande reçelo que avia del rey su padre estando el rey presente en Burgos e en Palençia que podieran ser fasta siete selmanas poco mas o menos; Et que de alli adelante desque se partiera el rey dende Et el conde se partiera dende, que non curara / mas de yr a ella, antes se fuera a otras partes remotas donde la non podiese ver; e quel dicho conde nunca la oviera por su mógier nin la llamara condesa en juego nin en veras, antes dixiera que non era su mogier pero que lo non osara dezir publicamente por miedo e resçelo del rey su padre. Et luego que moriera el rey su padre quel dicho conde publicamente recia / mara e dixiera que non era su mogier, Et escriviera al rey de Portugal que el que non era casado con su fija, e que todo quanto fiziera que lo fiziera por miedo grande e amenazas que le fiziera el rey su padre, tales que podiera temer todo varon constante segund dicho avia. Sobre lo qual el procurador sobredicho del dicho conde fizo su pedimiento ante nos en que nos pedio que por / nuestra sentencia definitiva pronunciasemos e desçerñiesemos e declarasemos non aver seydo nin ser matrimonio entre el dicho conde e la dicha donna Ysabel, nin dever aver lo que pedia, Et por esa misma sentencia le posiesemos silencio perpetuo sobre la dicha razon, dando al dicho conde licençia e consinti-

miento e abtoridat de casar libremiente con otra qual quisiese Et / por bien toviese. Et visto en como nos tomamos juramento de calupnia de los dichos procuradores a cada vno en anima de la su parte, e de cada vno dellos sobre la signal de la cruz e de los sanctos evangelios, Et en como las dichas partes fizieron el dicho juramento, e so el dicho juramento les mandamos que nos dixiesen verdat de todas las cosas que les pregun / tasemos sobre razon del dicho pleito, Et en como les preguntamos por todos los çinco articulos que convienen al dicho juramento, Et en como responderon a cada uno dellos sobre si, Et en como el procurador de la dicha donna Ysabel se afirmo en su demanda, Et el dicho procurador del dicho conde se afirmo en sus exepciones e defensiones; Et visto en como / a mas las dichas partes nos perdieron que les resçebiesemos a la prueva a la parte de la dicha dona Ysabel a provar lo contenido en su demanda, Et a la parte del dicho conde a provar las dichas sus exepciones e defensiones; Et en como les nos resçebimos a la dicha prueva, Et en como les preguntamos que do avian / cada vna de las partes los testigos para en / prueva de su entencion, Et en como nos dexieron que los avian en la dicha villa de Valladolid Et aqui en Medina del Campo do estava nuestro senor el rey e la su corte Et en como nonbraron ante nos por testigos amas las dichas partes al dicho senor rey e a la dicha senora reyna dona Iohana Et a don Pedro arçobispo de Toledo Et a don / Içhan obispo de Seguença Et a otros ricos omes e cavalleros naturales vasallos del Rey e regno de Castiella que se contienen e son escriptos en el proceso del dicho pleito; Et en como nos pedieron que tomaseamos dellos e de cada vno dellos juramento segund forma de derecho, e sopiesemos dellos e de cada vno dellos la verdat e los feziesemos las preguntas pertenes / çentes, que fallasemos que de derecho les deviemos fazer; Et visto un testimonio signado de escrivano publico presentado ante nos por el procurador del dicho conde, en que se contenia que la dicha donna Ysabel en la dicha villa de Valladolid a veynte e un dias del mes de febrero del ano

de la Era de mill e quatroçientos e quinze anos reclamara de los dichos / desposorios e casamiento que avia con el dicho conde; Et visto en como nos por saber el fecho de la verdat tomamos e resçebimos juramiento de la dicha dona Ysabel sobre los santos evangelios en nuestras manos segund forma de derecho, que nos dexiese verdat pura e verdaderamente de todo lo que le preguntasemos en qualquier manera sobre razon del dicho pleito, en / como le preguntamos por çiertos articulos e le feziemos çiertas preguntas; Et vistas las respuestas que so el dicho juramento dio ante nos a las preguntas que le fiziemos en que la preguntamos si el dicho conde despues que saliera de Portugal si la tratara en algund tienpo por esposa o si la llamara esposa o si le fablara o si le diera algunas joyas a la qual pregunta respon / dio e dixo que por la jura que avia fecho que non; otrosi le preguntamos si sabia que el dicho conde fuxiera del regno de Castiella por otra cosa salvo por non casar con ella, a la qual pregunta respondio e dixo que por la jura que avia fecho que lo non sabia; otrosi la preguntamos si quando ella Respondiera e dexiera si, al tienpo del velamiento si lo dexiera de su voluntad e con / entençion de lo aver por su esposo e por su marido, respondio e dixo que estonçe que dexiera si; otrosi le preguntamos si quando el arçobispo de Santiago los velara en Burgos si ella si lo Resçibiera por su esposo e por marido, dixo que sy, Et que sy el dicho conde sy resçibiera a ella por su mogier e por su esposa, dixo que sy; otrosy le preguntamos si sa / bia quel dicho conde por miedo del rey su padre estodese presente al solepnizamiento que fué fecho en Burgos dixo que por la jura que avia fecho que lo non sabia; otrosi en como le preguntamos si despues del solepnizamiento que ella dexiera en su libelo que fué fecho en Burgos si el dicho conde si la llamara en algund tienpo mogier, o si comiera con ella / a una mesa e si la tratara como marido a mogier, en como dixo que si el dicho Conde la llamara mogier que lo non sabia, mas que nunca comiera con ella a vna mesa ni la trato como a mogier; Et en como le preguntamos

otrosy si yaziendo el dicho conde en la cama do yazia la dicha dona Ysabel si la fablara el a ella o ella a el en / como dixo que el nunca la fablara nin ella a el Et; en como le preguntamos otrosy si el dicho conde la besara o la abraçara en algund tienpo o la tratara de conosçer carnalmente o si la conosçiera en como Respondio a todo e dixo que non. Otrosy en como la preguntamos sy el dia de oy si era virgen e en como dixo que por el juramiento que avia fecho que / si, Et en como le preguntamos otrosi si ella entrada en la hedat de los doze anos si reclamara e dixiera que non queria consentir en el dicho conde que fuese su marido Et en como respondio e dixo por la jura que avia fecho que si, En e como dixo que sabia que dello se tomara testimonio e que fueran testigos la Reyna dona Iohana, Et Pero Ferrandez su copero, Et / Gil Ferrandez su escrivan, Et que se acordava que fuera en Valladolid en las Huelgas en un lugar que llaman el Parayso, Et en como dixiera que era un dia en la tarde. Et visto otrosi en como tomamos e resçebimos juramento del dicho conde personalmient sobre los sanctos evangelios e en nuestras manos segund forma de derecho, que nos dixiese verdat de todas las cosas que / le preguntasemos sobre razon del dicho pleito, Et vista la Respuesta que dio ante nos so el dicho juramento a las preguntas que le nos feziemos, Et visto en como despues desto en la dicha villa de Medina del Campo paresçieron ante nos amas las dichas partes, en como el procurador del dicho conde presento ante nos una carta de comesion de don Alfonso obispo de Sala / manca, en que nos dava poder e abtoridat que por quanto la dicha villa de Medina es de su obispado que podiesemos oyr e librar el dicho pleito e dar en el sentençia. Et vistos los dichos de los testigos traydos e presentados en el dicho pleito ante nos por amas las dichas partes e las deposiciones dellos e de cada uno dellos, visto en como amas las dichas partes / parescieron ante nos e nos pedieron que en faz dellas mandasemos leer e publicar los dichos testigos e pruevas ante nos presentados en el dicho pleito por amas las dichas partes Et; en como

renunciaron cada una de las dichas partes todas las otras pruebas si algunas avian como que dixieron que non avien otras pruebas algunas, Et visto en como Nos en faz / de las dichas partes a su pedimiento mandamos leer e publicar los dichos de los testigos e pruebas presentadas por amas las dichas partes en el dicho pleito; e en como fueron leydas e publicadas Et, en como preguntamos a cada una de las dichas partes si querian alguna cosa dezir contra los dichos de los testigos e pruebas presentadas en el dicho pleito la una parte contra la otra, Et en / como nos dixieron que non; en como les preguntamos si querian dezir alguna cosa en el dicho pleito de su derecho que nos que ge lo resçibiriemos, Et en como nos dixieron que ellos ni alguno dellos non entendian mas dezir e razonar en el dicho pleito, e que sobre todo que concluyan e emçerraban razones, e en como nos pedieron que viesemos el proçeso del dicho pleyto e diesemos / en el sentençia como fallasemos por derecho, e visto, en como nos dimos el dicho pleyto por concluso e por ençerrado con las dichas partes, e en como posimos prazo en fas de las dichas partes para dar sentençia en el dicho pleyto para dia çierto e dende en adelante para de cada dia, e nos visto e esaminado todo el proçeso del dicho pleyto e todas las çircunstançias en el contenidas avido nuestro a/cuerdo sobre todo, con el dicho arçobispo e con el obispo de la Guarda e con el dean de Burgos e con Gil de Sen doctor en leyes e con el arçidiano de Trevino e con Ruy Bernal oydor de la audiençia del rey e con Diego Gomes bachiller en decretos que vieron e esaminaron todo el proceso del dicho pleyto, estando nos presente, e diputaron cumplidamente sobre rasón del dicho pleyto / e nos dieron consejo en el dicho pleyto, e se açercaron con nos al formar desta sentençia los quales la robraron e firmaron de sus nombres en la sentençia e cosas (?) que quedo en nuestro poder fallamos quel dicho conde e el dicho su procurador en su nombre probó e ha probado bien e cumplidamente todo aquello a que se ofreçio e obó de provar e por quanto el çonsentimiento del matri-

monio deve ser/ libre, el qual non a logar de miedo o premia ay segund que claramente aqui fue, el qual myedo e premia se prova por los dichos de los testigos presentados en este pleyto, Por ende declaramos e pronunçiamos e juzgando sentençiamos entre los dichos dona Ysabel e conde non hauer seydo nyn ser matrimonio alguno, por lo qual la dicha dona Ysabel e el dicho su procurador/ en su nombre, non devio nin deve aver lo que pedio e pide, ante que le deue ser puesto segund que le ponemos perpetuo silençio e al dicho su procurador en su nombre en rason delo sobredicho por ellos pedido e damos liçençia e abtoridat e poderio al dicho conde e doña Ysabel e a cada uno dellos en persona delos dichos sus procuradores que puedan casar/ libremente de aqui adelante do a ellos e a cada uno dellos proguier e por bien touiere, e por quanto amas las dichas partes ovieron rason de contender ante nos sobre esta rason non condepnamos a ninguna dellas en las costas e juzgando por nuestra sentençia defenitiva pornunçiamos lo todo asi en estos escriptos, Dada esta sentencia en fas de las dichas/ partes en la dicha villa de Medina dia e mes e era sobredichos, testigos que fueron presentes don Pedro arcobispo de Toledo, don Alfonso obispo de la Guarda, e Gil Sen doctor en leyes natural de Portogal, e Rodrigo Arias Maldonado, e Loys Fernandes Guedeja, e Aluar Peres, vezinos de la cibdat de Salamanca, e Micer Bartolomeo Gínoves e Goncalo/ Dias Paraja, vesino de Toledo, e va escripto sobre raydo en dos logares, el un logar a los treze renglones do dise traducido, e en el otro logar a treynta e siete reglones do dise vasallos del rey, e non le empesca que asi ha de desir = Gutierre Episcopus ovetensis = r rrs escribano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos porque fui presente a todo esto que dicho es et aprobado el dicho señor obispo dio la dicha sentencia en uno... publico (?) apostolical (?) e con los testigos suso escriptos fis escribir esta carta de sentencia para la dicha dona Ysabel e pus aqui mio signo atal en testimonio de verdat. = Al- fon r[odrigue]z?